

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JOSÉ ANTONIO CUÉLLAR GAITÁN
DEMANDADO:	GABRIEL VALENCIA HERMIDA
RADICADO:	2023-00354-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 882

La Dra. NAGI DANIELA MENESSES OLAYA, apoderada de la parte demandante, solicita el decreto de las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y retención de los dineros que posea el demandador GABRIEL VALENCIA HERMIDA, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT u otro título bancario en las entidades financieras con sucursal en Florencia: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO BSC CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOOMEVA, ULTRAHUILCA, BANCAMÍA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO W, BANCOMPARTIR, BANCOLOMBIA, DAVIPLATA y NEQUI.

Previo al decreto de la medida solicitada, advierte este despacho la necesidad de oficiar a DATA CREDITO y TRANSUNION COLOMBIA, con el fin de que informen con destino al presente proceso el nombre de las entidades financieras donde figure como titular el demandado, de conformidad a lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P.

2. Así mismo, Solicita el embargo y retención de la quinta parte del salario que devenga el demandado GABRIEL VALENCIA HERMIDA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.630.065, en calidad de Rector de la Institución Educativa San Francisco de Asís.

En atención a ello, el Juzgado obrará de conformidad con los artículos 155 del C.S.T., 593 y 599 del C.G. del P, decretando el embargo y retención de la quinta parte del salario del demandado.

3. Por último, solicita el embargo y retención de las cesantías y sus intereses, causadas o que se causen del demandado GABRIEL VALENCIA HERMIDA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.630.065.

Al respecto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo, son inembargables las prestaciones sociales, salvo que se trate de Cooperativas Legalmente constituidas y pensiones alimentarias, por tanto, este despacho negará el decreto de la medida cautelar solicitada al no cumplir con la norma en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado obran de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G.,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

DISPONE

PRIMERO: OFICIAR a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a las entidades **DATA CRÉDITO y TRANSUNIÓN COLOMBIA** para que se sirvan informar el nombre de las entidades financieras en las cuales el demandado **GABRIEL VALENCIA HERMIDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.630.065, figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros, CDT u otro título bancario, con el fin de hacer efectivas las medidas cautelares respectivas, de conformidad a lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta del salario que devenga el demandado **GABRIEL VALENCIA HERMIDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.630.065., en calidad de Rector de la Institución Educativa San Francisco de Asís.

Limítese el embargo hasta la suma de **\$ 66.880.000**

TERCERO: NEGAR el decreto de la medida cautelar correspondiente al embargo y retención de las cesantías y sus intereses que devenga el demandado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: OFÍCIESE a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad a las entidades mencionadas, para que se materialicen estas medidas, además de remitirlo vía correo electrónico con copia al demandante nagidaniela16@gmail.com.

QUINTO: REMÍTASE a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad copia del presente auto a las entidades **DATA CRÉDITO y TRANSUNIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c373f3f224347ffa697d54dc47da526a0093c25f48d013fc167f2f0d3e58b3e4**

Documento generado en 24/07/2023 05:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JOSÉ ANTONIO CUÉLLAR GAITÁN
DEMANDADO:	GABRIEL VALENCIA HERMIDA
RADICADO:	2023-00354-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 843

Procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo los siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución dos (02) letras de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **JOSÉ ANTONIO CUÉLLAR GAITÁN** en contra de **GABRIEL VALENCIA HERMIDA**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 621, 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JOSÉ ANTONIO CUÉLLAR GAITÁN**, para iniciar la presente demanda en contra de **GABRIEL VALENCIA HERMIDA**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

LETRA DE CAMBIO No. 1:

- **\$ 20.000.000**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde 10 de octubre de 2020 hasta el 12 de diciembre de 2022.

LETRA DE CAMBIO No.2:

- **\$ 13.440.000**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

- Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde 10 de octubre de 2020 hasta el 12 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. NAGI DANIELA MENESSES OLAYA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.117.532.194 y Tarjeta Profesional No. 357.640, en calidad de apoderada judicial del demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ERIKA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24c33f4b794fa24ef432aeabf0d7f304fe00748e47f5e56ca4227b1dbebd46f2

Documento generado en 24/07/2023 05:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	JANER LOZADA CORDOBA
RADICADO:	2023-00358-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 856

Procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderado judicial, en contra de **JANER LOZADA CORDOBA**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en pagaré No. 17648287, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA**, para iniciar la presente demanda en contra de **JANER LOZADA CORDOBA**, persona mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 17648287

- **\$ 48.222.834**, por concepto de saldo capital del referido título valor, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 09 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$ 6.401.634**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 16 de enero de 2023 al 8 de junio de 2023 sobre el título valor referido.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada SOROLIZANA GUZMAN CABRERA., identificada con cedula de ciudadanía No. 52.700.657 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional 187.448 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8368afc6bd352071304ae6121b32e7a2ec660083b55a8f1a29f4401de2d12c45

Documento generado en 24/07/2023 05:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	YEISON DIAZ DUERO
RADICADO:	2023-00364-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 857

Procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderado judicial, en contra de **YEISON DIAZ DUERO**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en pagaré No. 17648287, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA**, para iniciar la presente demanda en contra de **YEISON DIAZ DUERO**, persona mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 754585247

- **\$ 83.338.714**, por concepto de saldo capital del referido título valor, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 10 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$ 6.368.106**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 06 de enero de 2023 al 09 de junio de 2023 sobre el título valor referido.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada SOROLIZANA GUZMAN CABRERA., identificada con cedula de ciudadanía No. 52.700.657 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional 187.448 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f6c4c73e807da2d33824bdb279de007ed71ac402aad9810230f8eacd2ad340c

Documento generado en 24/07/2023 05:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JORGE ARMANDO SANCHEZ BERNAL
DEMANDADO:	RAFAEL ALBERTO ACELAS LOZANO
	SANDRA MILENA LOZANO TAPIERO
RADICADO:	2023-00366-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 858

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución una letra de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **JORGE ARMANDO SANCHEZ BERNAL**, en contra de **RAFAEL ALBERTO ACELAS LOZANO y SANDRA MILENA LOZANO**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 621, 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JORGE ARMANDO SANCHEZ BERNAL**, para iniciar la presente demanda en contra de **RAFAEL ALBERTO ACELAS LOZANO y SANDRA MILENA LOZANO**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

LETRA DE CAMBIO:

- **\$ 12.950.000**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- Por concepto de intereses corrientes causados a partir del 17 de junio de 2022 hasta el 01 de enero de 2023.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

CUARTO: RECONOCER al Dr. CARLOS ALBERTO CLAROS PAJOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.535.664 de Florencia y Tarjeta Profesional No. 349.890 del C.S. de la J, para actuar como Endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ERIKA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52520ff5156c19377589c19d2eaeb53d63ecdca2f8a878e026c1dbc3f515d27b
Documento generado en 24/07/2023 05:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO:	FREDERID GALLEGOS MORALES
RADICADO:	2023-00368-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 859

Procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **COOPERATIVA UTRAHUILCA**, a través de apoderado judicial, en contra de **FREDERID GALLEGOS MORALES**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en pagaré No. 11454513, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA**, para iniciar la presente demanda en contra de **FREDERID GALLEGOS MORALES**, persona mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 11454513

- **\$ 13.847.530**, por concepto de la cuota de capital vencida, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 22 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$ 906.909**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 06 de marzo de 2023 hasta el 21 de junio de 2023.
- **\$ 38.131**, por concepto de primas de seguros.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.776.105 y Tarjeta Profesional No. 168.737 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ERIKA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 552a8ab7886acd6c86f124524ae21eb104a493a73cca52dab1e98e7394e4f810

Documento generado en 24/07/2023 05:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA
DEMANDADO:	LEIDY DANIELA CONDE TOLEDO
RADICADO:	2023-00372-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 886

Procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA**, a través de apoderado judicial, en contra de **LEIDY DANIELA CONDE TOLEDO**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en pagaré No. 11449321, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA**, para iniciar la presente demanda en contra de **LEIDY DANIELA CONDE TOLEDO**, persona mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 11449321

- **\$14.854.873**, correspondiente al capital vencido del referido título valor, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 18 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$\$859.315**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 6 de marzo de 2023 hasta el 17 de junio de 2023.
- **\$37.521**, por concepto de primas de seguros.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.776.105 y tarjeta profesional 168.737 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92e95fc25f95327e20d9672eebbb6b2c55c631234ba697a014cc2885b07b8904

Documento generado en 24/07/2023 05:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	ALEXANDER BURBANO
RADICADO:	2023-00374-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 887

Sería del caso proceder a librar mandamiento ejecutivo, si no fuera porque se advierte que no se reúne los siguientes presupuestos:

1. No reúne el presupuesto legal contemplado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que, los hechos y pretensiones no están expresados con precisión y claridad:

1.1 En el punto dos de la primera pretensión de la demanda se pretende la ejecución de intereses corrientes por el valor SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 7.137.329,42) sin determinar las fechas de su causación, situación que también se observa en el segundo hecho del escrito.

Al respecto, conviene precisar que, se debe indicar con certeza la fecha de origen de esos intereses corrientes, teniendo en cuenta que, surgen desde la creación del título, hasta el último día de su exigibilidad.

1.2 En el punto tres de la primera pretensión solicita el pago de ONCE MILLONES CIENTO NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 11.109.893,78) por concepto de los intereses moratorios, sobre esto, debe advertirse que los intereses moratorios pretendidos no deben ser especificados, pues los mismos se han de incrementar con el paso del tiempo si el demandado no cumple con el pago, liquidación que se realiza en la oportunidad procesal pertinente.

1.3 En la pretensión en mención, tampoco especifica a partir de cuándo se causan los intereses moratorios, por lo que se solicita hacer dicha precisión, teniendo en cuenta que los intereses moratorios empiezan a trascurrir a partir del día siguiente en que el deudor incumple con la obligación.

2. No reúne el presupuesto legal contemplado en artículo 90 Núm. 1 – artículo 82 Núm. 11 del C.G.P. y el artículo 622 del Código de Comercio:

2.1 No se aportó la carta de instrucciones para el diligenciamiento del pagare.

Ante la ausencia de tal requisito, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

Ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.978.272 y tarjeta profesional 175.761 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670e3ee94c4588a84ae1ccdb65e61411f98148b44fc68fb2ed9ddbe7d442628c**
Documento generado en 24/07/2023 05:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BENITO BOTACHE GONZALEZ
DEMANDADO:	WILLINTON CUELLAR
RADICADO:	2023-00376-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 890

Sería del caso proceder a librar mandamiento ejecutivo, si no fuera porque se advierte que no se reúne los siguientes presupuestos:

No reúne el presupuesto legal contemplado en el numeral 4º Y 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que, los hechos y pretensiones no están expresados con precisión y claridad:

1. El señor BENITO BOTACHE GONZALEZ, no señala la condición en la que actúa dentro de la demanda, toda vez que, expresa actuar en causa propia y en contra del señor WILLINTON CUELLAR para que se libre mandamiento de pago a su favor por la obligación contenida en una letra de cambio, sin embargo, en los hechos establece, que el señor WILLINTON CUELLAR suscribió el título valor a la orden del señor CRISTIAN CAMILO GONZALEZ VALENZUELA y que este último ha requerido al demandado quien no acató los requerimientos.

Aunado a ello, en las pretensiones requiere que se condene en costas y gastos del proceso, incluyendo sus honorarios del cobro a la parte demandada; situación que no es congruente con lo manifestado inicialmente, al expresar que actúa en causa propia.

Lo anterior, conlleva a que no existe seguridad frente a quien ostenta la calidad de demandante o ejecutante, por lo que debe establecer en la demanda la condición en la que actúa, para determinar si existe legitimación en la causa o no.

2. En el acápite de las pretensiones solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE correspondiente al capital de la obligación objeto de ejecución vencido desde el día 22 de diciembre de 2022, no obstante, sin embargo, al revisar la letra de cambio aporta junto con la demanda, se avizora que la fecha a ejecutar la letra de cambio es el 16 de diciembre de 2022, debiendo aclarar tal circunstancia.

Ante la ausencia de tal requisito, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Finalmente, ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 741b829005e2752bd75bd3cc55363d4abd0207f207f419a0c78f580750ed8cb3

Documento generado en 24/07/2023 05:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDNA ROCIO RODRIGUEZ CUELLAR
DEMANDADO:	JUAN CAMILO HERRERA ALVAREZ
RADICADO:	2023-00386-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 897

Procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución una letra de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **EDNA ROCIO RODRIGUEZ CUELLAR**, en contra de **JUAN CAMILO HERRERA ALVAREZ**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **EDNA ROCIO RODRIGUEZ CUELLAR**, para iniciar la presente demanda en contra de **JUAN CAMILO HERRERA ALVAREZ**, persona mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$5.000.000**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 30 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital del título valor referido, desde el 4 de febrero de 2023 hasta el 29 de junio de 2023.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

CUARTO: OFICIAR a la **OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y/O NOMINA DEL EJERCITO NACIONAL - MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZAS MILITARES** para que se sirva informar con destino al presente proceso dirección electrónica y lugar de domicilio del señor **JUAN CAMILO HERRERA ALVAREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.077.841.816 expedida en Garzón – Huila, esto conforme a los dispuesto en el Parágrafo 2º del Artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: REMÍTASE a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la entidad en mención, a través de los siguientes correos electrónicos diper@buzonejercito.mil.co coper@buzonejercito.mil.co peticiones@pqr.mil.co, con copia al correo de dianavaron13@gmail.com.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. DIANA MARCELA VARON URBANO, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.670.754 y tarjeta profesional 316.474 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1d76f7d2195a491dae5a22a235d00cf3c5bf36c527ebaac2e15824943a3c1**

Documento generado en 24/07/2023 05:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	JULIO CESAR SANABRIA GONZALEZ
RADICADO:	2023-00390-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 898

Procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **JULIO CESAR SANABRIA GONZALEZ**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en pagaré No. 5235770034149884, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, para iniciar la presente demanda en contra de **JULIO CESAR SANABRIA GONZALEZ**, persona mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 5235770034149884

- **\$24.641.727**, correspondientes al valor del capital del referido título valor, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.030.685.374 y tarjeta profesional 378.813 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb1349a643fc4d60470b205a3d45e3bd5bbfccd403511b8bc875a3682e5045b6**
Documento generado en 24/07/2023 05:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JOSE FERNANDO SAENZ
DEMANDADO:	FREDY ANDRES CESPEDES CORTEZ
RADICADO:	2023-00392-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 899

Sería del caso proceder a decidir sobre librar mandamiento de pago de la presente demanda ejecutiva singular, si no fuera porque se advierte que, la parte actora omitió allegar las evidencias correspondientes, que le permitan a este Despacho corroborar que efectivamente las direcciones electrónicas indicadas en el acápite de notificaciones son las utilizadas personalmente por FREDY ANDRES CESPEDES CORTEZ, conforme lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." (negrita fuera de texto)

Ante la ausencia de tal requisito inexorable, debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32ec054e600bdf464ff1bb1f8cd1bfcf865e1d2c3775e9c333779d654c2ecbd**

Documento generado en 24/07/2023 05:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LAURA NATALY VARGAS MONROY
DEMANDADO:	RUBERNEY DIAZ
RADICADO:	2023-00396-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 900

Procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución una letra de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **LAURA NATALY VARGAS MONROY**, en contra de **RUBERNEY DIAZ**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **LAURA NATALY VARGAS MONROY**, para iniciar la presente demanda en contra de **RUBERNEY DIAZ**, persona mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$20.000.000**, por concepto de capital contenido en el título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 12 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- Por lo intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital del título valor referido, desde el 11 de enero de 2021 hasta el 11 de julio de 2021.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. RONALD JONES SIERRA CARTAGENA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.127.395 y tarjeta profesional 380.450 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d6a8c141ceb765aa3151b0f567e7f181c2d413c59c62d7686aef717c3100a599
Documento generado en 24/07/2023 05:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JAIRO ENRIQUE PEÑA BERNAL
DEMANDADO:	NELSON HURTADO y JARLINSON HURTADO SALAS
RADICADO:	2023-00398-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 901

Procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución una letra de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **JAIRO ENRIQUE PEÑA BERNAL**, en contra de **NELSON HURTADO y JARLINSON HURTADO SALAS**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JAIRO ENRIQUE PEÑA BERNAL**, para iniciar la presente demanda en contra de **NELSON HURTADO y JARLINSON HURTADO SALAS**, mayores de edad, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$81.000.000**, Por concepto de capital representado en el título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 28 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$13.522.275**, Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital representado del título valor referido, desde el 27 de abril de 2020 hasta el 27 de abril de 2021.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. DIANA MARCELA TOVAR RUBIANO, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.611.379 y tarjeta profesional 145.023 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58c07ac26bbb148adf8fa9f81c08cf2447ccdbb8c6843f3805840eb989773f6a

Documento generado en 24/07/2023 05:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JOSE FERNANDO SAENZ
DEMANDADO:	FREDY ANDREY CESPEDES CORTEZ
RADICADO:	2023-00312-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 871

Mediante providencia No. 714 del veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), se le indicó a la parte demandante la falencia que debía subsanar, concediéndosele un lapso de cinco (5) días para corregir los yerros anotados; los cuales vencieron en silencio según constancia secretarial del 14 de julio de 2023.

En este orden de ideas y conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, encuentra este despacho procedente aplicar la consecuencia jurídica de rechazo de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, por los motivos expuestos.

SEGUNDO.- ARCHÍVESE las diligencias previas anotaciones de rigor, resaltándose que no se hace necesario la devolución de cualquier documento por tratarse de un trámite digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ERIKA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55473c56fa736b05d8f5fc1dd7cd0ce7f3633687be23ef3890350cb9e0f7ba7**

Documento generado en 24/07/2023 05:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	FINANZAS Y NEGOCIOS – SU SOLUCION S.A
DEMANDADO:	EUDALIA OSORIO HURTADO
RADICADO:	2023-00338-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 885	

I. ASUNTO A RESOLVER

Subsanada la demanda en debida forma, en cuanto a cumplir los presupuestos establecidos en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en el presente asunto, bajo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **FINANZAS Y NEGOCIOS – SU SOLUCION S.A**, a través de apoderado judicial, en contra de **EUDALIA OSORIO HURTADO**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en pagaré número CRE0004, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FINANZAS Y NEGOCIOS – SU SOLUCION S.A.** para iniciar la presente demanda en contra de **EUDALIA OSORIO HURTADO**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N.º CRE0004

- **\$3.483.580** por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$247.559** por concepto de intereses remuneratorios.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO. - Sobre costas se resolverá oportunamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETA

CUARTO. - RECONOCER personería jurídica a la Dra. PAOLA ANDREA NAVARRO FRANCO, identificada con cedula de ciudadanía 28.553.991 y tarjeta profesional 161.153 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ef3f5335fcac26bdcb0039ad90f77e508fe6fd0f74d3bbdc660cfbb986395e9f
Documento generado en 24/07/2023 05:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MAXILLANTAS AVL. S.A.S
DEMANDADO:	MARIA EUGENIA GAITAN CASTILLO DIEGO ANDRES CRUZ GAITAN
RADICADO:	2023-00342-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 839

Procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **MAXILLANTAS AVL. S.A.S**, a través de apoderado judicial, en contra **MARIA EUGENIA GAITAN CASTILLO Y DIEGO ANDRES CRUZ GAITAN**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado pagaré sin numero, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **MAXILLANTAS AVL. S.A.S**, para iniciar la presente demanda en contra de **MARIA EUGENIA GAITAN CASTILLO Y DIEGO ANDRES CRUZ GAITAN**, persona mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ SIN NUMERO:

- **\$7.246.000**, por concepto de capital del referido pagaré, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde 07 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. YURI ANDREA CHARRY RAMOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.515.223, con Tarjeta Profesional No. 263.457 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ERIKA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c68b1e8c869126b3bd91da4c811c0a00e404ccae359f7da0090828eee13134**

Documento generado en 24/07/2023 05:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BENITO BOTACHE GONZALEZ
DEMANDADO:	JOSE ALQUIBER ARBOLEDA GONZALEZ
RADICADO:	2023-00348-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 841

Sería del caso librar mandamiento de pago de la presente demanda, si no fuera porque se advierte que:

1. No reúne el presupuesto legal contemplado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que, las pretensiones y los hechos no están expresados con precisión y claridad, toda vez que, manifiesta que el título valor es pagadero el **10 de febrero de 2023**, sin embargo, al revisar la letra de cambio aporta junto con la demanda, se avizora que la fecha a ejecutar la letra de cambio es el **15 de febrero de 2022**, debiendo aclarar tal circunstancia.
2. No dar cumplimiento a los preceptuado en el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece:
"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."
3. No solicitar medidas cautelares, lo cual sería la excepción al deber contemplado en el artículo 6 inciso 5º de la Ley 2213 de 2022, que a su tenor literal dispone:

*"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (...) (Subrayado Fuera de Texto).*

De lo anterior, en el asunto sub examine, no se evidencia que, de manera simultánea a la presentación de la demanda, se haya corrido traslado de esta y sus anexos, al demandado.

Ante la ausencia de tales requisitos, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d9e3ca8f835e90ae16e9d850f1d6c11d80816fb7611b722cd690250e1bb229d

Documento generado en 24/07/2023 05:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS
DEMANDADO:	ARNALDO YEPES CARABALLO CARLOS HERNAN HERNANDEZ DIAZ
RADICADO:	2023-00286-00
	AUTO INTERLOCUTORIO N° 845

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede este Despacho a resolver la solicitud presentada dentro del proceso de referencia, previo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

- La Dra. ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS, demandante dentro del proceso de la referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 15 de junio de 2023, a través de correo electrónico, la cual, solicita la corrección de la providencia No. 664 de fecha 14 de junio de 2023 que libra mandamiento de pago, en el sentido que se consignó erróneamente la fecha a partir de la cual se hicieren exigibles los intereses moratorios de la obligación pretendida, toda vez que se indicó "desde el 03 de mayo de 2023", siendo la data correcta "03 de marzo de 2023".
- Mediante providencia N° 664 de fecha 14 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, de la siguiente manera:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS**, para iniciar la presente demanda en contra de **ARNALDO YEPES CARABALLO y CARLOS HERNAN HERNANDEZ DIAZ**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$ 4.436.400.oo**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 03 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

De lo anterior, vislumbra esta Judicatura que, en la resolutiva, en su numeral PRIMERO, se incurrió en un error de digitación, por cuanto se indicó que los intereses moratorios se ejecutarían a partir de "03 de mayo de 2023", cuando en realidad se debía señalar que son exigibles desde **03 de marzo de 2023**.

En ese orden de ideas, y en razón a que el artículo 286 del C.G. del P., permite la corrección de errores aritméticos, resultando procedente la corrección de la referida providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - CORREGIR el numeral **PRIMERO** del auto N° 664 de fecha 14 de junio de 2023, el cual quedará del siguiente tenor:

"PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS**, para iniciar la presente demanda en contra de **ARNALDO YEPES CARABALLO y CARLOS HERNAN HERNANDEZ DIAZ**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$ 4.436.400.00**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 03 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso" (...).

SEGUNDO: DEJAR incólumes todos los demás numerales de la parte resolutiva de la referida providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21163432bc14861f2bf4f3882c0fc0f4e11f7121bd0058ca5d2b371e1d173517
Documento generado en 24/07/2023 05:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	HÉCTOR ELY ROJAS NOGUERA
DEMANDADO:	JUAN MALTES ORREGO
RADICADO:	2023-00296-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 869

Mediante providencia No. 710 del veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), se le indicó a la parte demandante las falencias que debía subsanar, concediéndosele un lapso de cinco (5) días para corregir los yerros anotados; los cuales vencieron en silencio según constancia secretarial del 14 de julio de 2023.

En este orden de ideas y conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, encuentra este despacho procedente aplicar la consecuencia jurídica de rechazo de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, por los motivos expuestos.

SEGUNDO.- ARCHÍVESE las diligencias previas anotaciones de rigor, resaltándose que no se hace necesario la devolución de cualquier documento por tratarse de un trámite digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d64534355504692218d7ef689bee888b72abbe1288863b33b0858f8375dc97e**

Documento generado en 24/07/2023 05:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	APERTURA LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEDUDOR:	ELSA CAMARGO YATE
ACREEDORES:	BANCO CAJA SOCIAL Y OTROS
RADICADO:	2023-00310-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 870

Mediante providencia No. 727 del veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), se le indicó a la parte interesada la falencia que debía subsanar, concediéndosele un lapso de cinco (5) días para corregir los yerros anotados; los cuales vencieron en silencio según constancia secretarial del 14 de julio de 2023.

En este orden de ideas y conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, encuentra este despacho procedente aplicar la consecuencia jurídica de rechazo de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, por los motivos expuestos.

SEGUNDO.- ARCHÍVESE las diligencias previas anotaciones de rigor, resaltándose que no se hace necesario la devolución de cualquier documento por tratarse de un trámite digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ERIKA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c8d8008dff4c8ad7b31e61c41e3834fb0b822dda696de54c1b305634b0c41c5**

Documento generado en 24/07/2023 05:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ERIKA TATIANA QUIROGA ZAMBRANO
RADICADO:	2005-00414-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 904

El Dr. ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA, representante legal de BANCOLOMBIA, presenta escrito recibido por este despacho el **10 de abril de 2023**, a través de correo electrónico, la cual, allega el contrato de cesión de derechos litigiosos, a favor de REINTEGRA S.A.S.

No obstante, una vez revisado el expediente, se observa que, mediante auto del 25 de enero de 2012, se dispuso aceptar la cesión de los derechos del crédito de BANCOLOMBIA S.A. a favor de REINTEGRA S.A.S., en consecuencia, este Despacho procederá a negar dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por el representante legal de BANCOLOMBIA S.A. conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70332162b9cf65ff5271de765b89bc5c9105f5b5291569cd030958cbd1758a1**

Documento generado en 24/07/2023 05:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	VIRGELINA ZAMBRANO HOYOS
RADICADO:	2006-00226-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 899

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ERIKA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4dcdf4e2f13a3def04e2967d4c0519ce15d724eb4c34faf40707e6dacd9f61a3

Documento generado en 24/07/2023 05:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de julio dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	MARISOL RIVERA LOSADA
RADICADO:	2007-00320-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 901

Revisada la liquidación de crédito presentada por la parte actora, se observa que se liquidaron los intereses a partir de junio de 2016, siendo la última liquidación aprobada hasta el mes de octubre de esa anualidad, en tal sentido, de conformidad con el art. 466 del C.G.P. el juzgado procede a modificarla de la siguiente manera:

CAPITAL		\$5.300.000					
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	CAP. MAS INT. MORA	
DESDE	HASTA	LIQUIDACION ANTERIOR AL 30/10/2016 - AUTO N. 207 DEL 20/01/2017					\$ 19.603.207,00
1-nov-16	30-nov-16	21,99	30	2,75	145.750	19.748.957	
1-dic-16	30-dic-16	21,99	30	2,75	145.750	19.894.707	
1-ene-17	30-ene-17	22,34	30	2,79	147.870	20.042.577	
1-feb-17	30/feb/017	22,34	30	2,79	147.870	20.190.447	
1-mar-17	30-mar-17	22,34	30	2,79	147.870	20.338.317	
1-abr-17	30-abr-17	22,33	30	2,79	147.870	20.486.187	
1-may-17	30-may-17	22,33	30	2,79	147.870	20.634.057	
1-jun-17	30-jun-17	22,33	30	2,79	147.870	20.781.927	
1-jul-17	30-jul-17	21,98	30	2,75	145.750	20.927.677	
1-ago-17	30-agosto-17	21,98	30	2,75	145.750	21.073.427	
1-sep-17	30-sept-17	21,98	30	2,75	145.750	21.219.177	
1-oct-17	30-oct-17	21,15	30	2,64	139.920	21.359.097	
1-nov-17	30-nov-17	20,96	30	2,62	138.860	21.497.957	
1-dic-17	30-dic-17	20,77	30	2,60	137.800	21.635.757	
1-ene-18	30-ene-18	20,69	30	2,59	137.270	21.773.027	
1-feb-18	30/feb/18	21,01	30	2,63	139.390	21.912.417	
1-mar-18	30-mar-18	20,68	30	2,59	137.270	22.049.687	
1-abr-18	30-abr-18	20,48	30	2,56	135.680	22.185.367	
1-may-18	30-mayo-18	20,44	30	2,56	135.680	22.321.047	
1-jun-18	30-jun-18	20,28	30	2,54	134.620	22.455.667	
1-jul-18	30-jul-18	20,03	30	2,50	132.500	22.588.167	
1-ago-18	30-agosto-18	19,94	30	2,49	131.970	22.720.137	
1-sep-18	30-sept-18	19,81	30	2,48	131.440	22.851.577	
1-oct-18	30-oct-18	19,63	30	2,45	129.850	22.981.427	
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	2,44	129.320	23.110.747	
1-dic-18	30-dic-18	19,40	30	2,43	128.790	23.239.537	
1-ene-19	30-ene-19	19,16	30	2,40	127.200	23.366.737	
1-feb-19	30/feb/19	19,70	30	2,46	130.380	23.497.117	
1-mar-19	30-mar-19	19,37	30	2,42	128.260	23.625.377	
1-abr-19	4-abr-19	19,32	30	2,42	128.260	23.753.637	
1-may-19	30-mayo-19	19,34	30	2,42	128.260	23.881.897	
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	2,41	127.730	24.009.627	
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	2,41	127.730	24.137.357	
1-ago-19	30-agosto-19	19,32	30	2,42	128.260	24.265.617	
1-sep-19	30-sept-19	19,32	30	2,42	128.260	24.393.877	
1-oct-19	30-oct-19	19,10	30	2,39	126.670	24.520.547	
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	2,38	126.140	24.646.687	
1-dic-19	30-dic-19	18,91	30	2,36	125.080	24.771.767	
1-ene-20	30-ene-20	18,77	30	2,35	124.550	24.896.317	
1-feb-20	30/02/2020	19,06	30	2,38	126.140	25.022.457	
1-mar-20	30-mar-20	18,95	30	2,37	125.610	25.148.067	
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	2,34	124.020	25.272.087	
1-may-20	30-mayo-20	18,19	30	2,27	120.310	25.392.397	
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	2,27	120.310	25.512.707	
1-jul-20	30-jul-20	18,12	30	2,27	120.310	25.633.017	
1-agosto-20	30-agosto-20	18,29	30	2,29	121.370	25.754.387	

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	2,29	121.370	25.875.757
1-oct-20	30-oct-20	18,09	30	2,26	119.780	25.995.537
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	2,23	118.190	26.113.727
1-dic-20	30-dic-20	17,46	30	2,18	115.540	26.229.267
1-ene-21	30-ene-21	17,32	30	2,17	115.010	26.344.277
1-feb-21	30/feb/21	17,54	30	2,19	116.070	26.460.347
1-mar-21	30-mar-21	17,41	30	2,18	115.540	26.575.887
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	2,16	114.480	26.690.367
1-may-21	30-may-21	17,22	30	2,15	113.950	26.804.317
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	2,15	113.950	26.918.267
1-jul-21	30-jul-21	17,18	30	2,15	113.950	27.032.217
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	2,16	114.480	27.146.697
1-sep-21	30-septiembre-21	17,19	30	2,15	113.950	27.260.647
1-oct-21	30-octubre-21	17,08	30	2,14	113.420	27.374.067
1-nov-21	30-noviembre-21	17,27	30	2,16	114.480	27.488.547
1-dic-21	30-diciembre-21	17,46	30	2,18	115.540	27.604.087
1-ene-22	30-enero-22	17,66	30	2,21	117.130	27.721.217
1-febrero-22	30-febrero-22	18,30	30	2,29	121.370	27.842.587
1-marzo-22	30-marzo-22	18,47	30	2,31	122.430	27.965.017
1-abril-22	30-abril-22	19,05	30	2,38	126.140	28.091.157
1-mayo-22	30-mayo-22	19,71	30	2,46	130.380	28.221.537
1-junio-22	30-junio-22	20,40	30	2,55	135.150	28.356.687
1-julio-22	30-julio-22	21,28	30	2,66	140.980	28.497.667
1-agosto-22	30-agosto-22	22,21	30	2,78	147.340	28.645.007
1-septiembre-22	30-septiembre-22	23,50	30	2,94	155.820	28.800.827
1-octubre-22	30-octubre-22	24,61	30	3,08	163.240	28.964.067
1-noviembre-22	30-noviembre-22	25,78	30	3,22	170.660	29.134.727
1-diciembre-22	30-diciembre-22	27,64	30	3,46	183.380	29.318.107
1-ene-23	30-ene-23	28,84	30	3,61	191.330	29.509.437
1-feb-23	30/02/2023	30,18	30	3,77	199.810	29.709.247
1-marzo-23	30-marzo-23	30,84	30	3,86	204.580	29.913.827
1-abril-23	30-abril-23	31,39	30	3,92	207.760	30.121.587
1-mayo-23	30-mayo-23	30,27	30	3,78	200.340	30.321.927
1-junio-23	30-junio-23	29,76	30	3,72	197.160	30.519.087
1-jul-23	30-jul-23	29,36	30	3,67	194.510	30.713.597
VALOR TOTAL DE LIQUIDACION: CAPITAL MAS INTERESES						30.713.597

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR liquidación de crédito presentada por la parte actora, conforme lo mencionado anteriormente.

SEGUNDO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito realizada por el Despacho

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d6d7776b71ca61af10c00c58367ca39c44c431708b96b5c77654fa0512ec11**

Documento generado en 24/07/2023 05:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	GUSTAVO RAMIREZ
RADICADO:	2007-00370-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 903

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ERIKA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455bcb1d4754b49ddbb1dbbb6470d3e1885f9881d0919a8521c490b1a6ec8db3**

Documento generado en 24/07/2023 05:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de julio dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	NELSON JULIAN MARTINEZ PEREZ
RADICADO:	2007-00508-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 933

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

angie

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b84dd266a0c691590f6f4fb4f9be6da5f707a4fe1352cc935fb67b385225f42

Documento generado en 24/07/2023 05:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de julio dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	NELSON GONZALEZ CABRERA
DEMANDADO:	ROBERTO CLAROS PINZON
RADICADO:	2011-00160-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 934

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

angle

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 597eb007d71256a79d290c184632a41b7a6b6b0beabfb379777451df7da34f

Documento generado en 24/07/2023 05:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: DANIEL BUSTOS HURTADO
RADICADO: 2011-00348-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 872

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la petición de terminación del proceso por desistimiento tácito elevada por el demandado DANIEL BUSTOS HURTADO, previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

- 1.** El 27 de julio de 2011, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 21677.
- 2.** Mediante providencia del 29 de julio de 2011, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor del Banco Popular.
- 3.** El 19 de agosto de 2014, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de DANIEL BUSTOS HURTADO, tal como fue ordenado mediante auto que libro mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere, ni se propusieron excepciones por parte del demandado.
- 4.** El 20 de febrero de 2020, fue allegada la última solicitud por la parte demandante en la cual pedía se oficiaría al tesorero pagador de la Rama Judicial, siendo resuelto mediante providencia del 28 de junio de 2021.
- 5.** El 05 de julio de 2023, El señor DANIEL BUSTOS HURTADO, presenta escrito a este Despacho, vía correo electrónico, en el cual, solicita se decrete la terminación por desistimiento tácito.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es "*una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales*"¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (Negrilla fuera de texto)"*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso *sub examine*, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del misma data del 28 de junio de 2021, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por el BANCO POPULAR contra de DANIEL BUSTOS HURTADO.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de presente proceso de referencia mediante providencia del 21 de junio de 2012, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO. - REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia al correo electrónico daca230197@hotmail.com.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

CUARTO. - **ORDENAR** el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

QUINTO. - No condenar en costas y agencias en derecho a las partes.

SEXTO. - **ORDENESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ERIKA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5993025d677633e8054b573c9198a0486e11bb65a8c205ebc793b3819c1b7ba9

Documento generado en 24/07/2023 05:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO:	LUZ HELENA HERNANDEZ VEGA
RADICADO:	2015-00310-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 833	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes presentadas dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La Dra. CLAUDIA PATRICIA VARELA SANCHEZ, en calidad de representante legal suplente de ADCORE S.A.S, presenta escrito recibido por este despacho el 8 de abril de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, informa la cesión del crédito que le hiciere BANCO POPULAR a favor de la SOCIEDAD ADCORE S.A.S., para lo cual se anexa el contrato respectivo. De igual manera, solicita se le reconozca personería a la Dra. FANNY SOLANGEL MURCIA RODRIGUEZ de conformidad a las facultades otorgadas en el poder.

Al respecto, el artículo 1969 del código civil indica: *"se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, de que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda."*

De acuerdo con esta disposición, consiste en un convenio en el que se cede, bien sea a título oneroso o gratuito, un derecho incierto que se encuentra en disputa en un proceso judicial; por esta razón esta tipología de contrato se considera aleatorio, pues el cedente se hace responsable de garantizar la existencia del proceso judicial en el que se discute el derecho litigioso, más no de las resultas del mismo.

Ahora bien, como vemos en el presente caso las partes se encuentran conformadas por el cedente BANCO POPULAR S.A, quien es el demandante, el cesionario SOCIEDAD ADCORE S.A.S., y la deudora LUZ HELENA HERNANDEZ VEGA, demandada, por consiguiente, considera este despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1959 del Código Civil, por lo que se aceptará la cesión del crédito en comento y se reconocerá al cesionario mentado como tal.

Por último, este despacho encuentra satisfechos los requisitos del artículo 74 del C.G. del P., por tanto, se reconocerá personería jurídica a la profesional del derecho FANNY SOLANGEL MURCIA RODRIGUEZ para actuar como apoderada de la SOCIEDAD ADCORE S.A.S, conforme a las facultades otorgadas en el poder allegado.

2.- Por otra parte, se evidencia en el mismo memorial allegado a este Despacho que, la Dra. FANNY SOLANGEL MURCIA RODRIGUEZ, apoderada del cesionario SOCIEDAD ADCORE S.A.S, solicita la terminación del presente proceso por pago de la obligación y de las costas, el levantamiento de medidas cautelares, el desglose del título valor base de la ejecución a favor de la parte demandada, el archivo del

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETA

proceso y, de existir títulos judiciales constituidos a favor del proceso, sean entregados a favor de la demandada LUZ HELENA HERNANDEZ VEGA.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación y levantamiento de medidas son procedentes según lo dispone el artículo 461 y 597 del C.G. del P. por tanto, se decretara en ese sentido.

Consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso de la referencia, razón por la cual, se denegará el pago pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. – ACEPTAR la cesión del crédito realizada por el BANCO POPULAR S.A, demandante en el asunto, a favor de SOCIEDAD ADCORE S.A.S, por lo antes expuesto.

SEGUNDO. - TENER a SOCIEDAD ADCORE S.A.S, como cesionario de los derechos litigiosos que le corresponda dentro de la presente demanda a BANCO POPULAR S.A, conforme al memorial de cesión allegado al proceso.

TERCERO. – RECONOCER personería jurídica a la doctora FANNY SOLANGEL MURCIA RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.489.991 y tarjeta profesional No. 104.560 del C.S.J., para actuar como apoderado del cesionario SOCIEDAD ADCORE S.A.S, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

CUARTO. - DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo instaurado por BANCO POPULAR S.A en contra de LUZ HELENA HERNANDEZ VEGA, en razón al pago realizado.

QUINTO. - ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, mediante providencia No. 968 del 05 de mayo de 2015, Auto No. 1945 del 26 de agosto de 2015, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado a favor de la autoridad correspondiente.

SEXTO. – REMITÍASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante fmurcia@adcore.com.co.

SEPTIMO. - DESGLOSAR el título valor base de recaudo ejecutivo y hacerle entrega al demandado de conformidad con el numeral 3 del artículo 116 del C.G. del P.

OCTAVO. - NEGAR el pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETA

NOVENO. – Sin condena en costas.

DECIMO. - ORDÉNESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ERIKA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f7ecb609773c37c0fe5292da098391a6862d64b1f3cd05b3184a3786ca6c9dab
Documento generado en 24/07/2023 05:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de julio dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ARNOLD ESNEYDER GOMEZ GALLEG
DEMANDADO: RICAUTE CUELLAR JARA
RADICADO: 2015-00662-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 904

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

angie

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f549e9dd65a8cd027d2d406ebf99678530f04b6a90f8be3babfd07c5b69dc63f

Documento generado en 24/07/2023 05:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	FERNEY POLANIA OLARTE
RADICADO:	2017-00130-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 903

El Dr. ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA, representante legal de BANCOLOMBIA, presenta escrito recibido por este despacho el 10 de abril de 2023, a través de correo electrónico, mediante el cual, allega el contrato de cesión de derechos litigiosos, a favor de REINTEGRAS A.S.

Al respecto, el artículo 1959 del Código Civil indica: "*La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*"

Sobre los efectos de la cesión, el Artículo 1960 del Código Civil, señala: "*La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*"

De acuerdo con estas disposiciones, la cesión del crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Además, en la cesión del crédito el deudor solo está obligado a pagarle al cesionario el valor que éste haya cancelado más los intereses causados desde el momento en que se haya notificado la cesión al deudor.

Ahora bien, como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente **BANCOLOMBIA**, el cesionario **REINTEGRAS A.S.**, y los deudores, **FERNEY POLANIA OLARTE** (demandado), por consiguiente, considera este despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1959 del Código Civil, por lo que se aceptará la cesión del crédito en comento y se reconocerá al cesionario mentado como tal, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito solicitada por **BANCOLOMBIA**, demandante en el asunto, a favor de **REINTEGRAS A.S.**, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: TENER a **REINTEGRAS A.S.**, como cesionario de los derechos litigiosos que le corresponda dentro del presente proceso a BANCOLOMBIA, conforme al memorial de cesión allegado al proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETA

TERCERO: La notificación a la parte demandada de la cesión en mención se hará por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beae2b08022eab88c7926af30a66f6825a40fb0f3c17768a52ed3548e9b8183d**

Documento generado en 24/07/2023 05:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NORBEY TORRES GARCIA
RADICADO: 2017-00660-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 902

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00376ec11faf0c9274a8c832dad2b76ed7e10515f5599a11b1e41fc22dfc00eb

Documento generado en 24/07/2023 05:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de julio dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: CESAR RAMIRO ARENAS HURTADO
RADICADO: 2018-00262-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 905

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02e575687bc88fd40d7540b95d4fa2454e74304a2d8cba4a6e72fb5fc691ec3c

Documento generado en 24/07/2023 05:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BLANCA ADIELA MONTES CASTAÑO
DEMANDADO:	CATHERINE PAULETTE MURCIA SABI
RADICACIÓN:	2018-00588-00
AUTO DE SUSTANCIACION Nº 888	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes presentadas dentro del proceso de referencia, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Dr. ISRAEL CUELLAR LUGO, presenta escrito recibido por este despacho el 24 de mayo de 2023, a través de correo electrónico, en el cual solicita, **(i)** se le reconozca personería jurídica para actuar conforme al poder otorgado por la demandante BLANCA ADIELA MONTES CASTAÑO, **(ii)** a su nombre, se ordene el pago de títulos judiciales constituidos a favor de la demandante, de acuerdo a lo manifestado en el poder conferido **(iii)** Renuncia a términos de notificación y ejecutoria del auto.

Frente a la primera solicitud, este despacho encuentra satisfechos los requisitos del artículo 75 del C.G. del P., por tanto, se reconocerá personería jurídica.

En cuanto a la petición de pago de títulos, revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, se observa que existen títulos judiciales a favor de la demandante y liquidación del crédito que permite su pago, razón por la cual se torna procedente lo solicitado.

Finalmente, en relación a la renuncia de términos y ejecutoria del auto, esta judicatura accederá la misma, dado que, cumple con los presupuestos señalados en el artículo 119 C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. ISRAEL CUELLAR LUGO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.186.380 y con tarjeta profesional No. 316.963 del C.S.J. para actuar como apoderado de la demandante BLANCA ADIELA MONTES CASTAÑO, conforme las facultades otorgadas en el poder.

SEGUNDO: PAGAR a favor de la demandante BLANCA ADIELA MONTES CASTAÑO, a través de su apoderado judicial Dr. ISRAEL CUELLAR LUGO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.186.380, los siguientes títulos judiciales:

475030000359524	40758432	BLANCA ADIELA MONTES MONTES CASTAÑO	IMPRESO ENTREGADO	19/10/2018	NO APLICA	\$ 89.391,00
475030000361332	40758432	BLANCA ADIELA MONTES CASTAÑO	IMPRESO ENTREGADO	13/11/2018	NO APLICA	\$ 37.540,00
475030000369951	40758432	BLANCA ADIELA MONTES CASTAÑO	IMPRESO ENTREGADO	25/04/2019	NO APLICA	\$ 21.157,00
475030000371547	40758432	BLANCA ADIELA MONTES CASTAÑO	IMPRESO ENTREGADO	22/05/2019	NO APLICA	\$ 16.629,00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

TERCERO: ACEPTAR la renuncia a términos elevada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ERIKA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1331e8dd040f3bdeaadad40b54925a0ef0ea3b81fabc25b40bdf53a19c9b04**
Documento generado en 24/07/2023 05:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de julio dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA
DEMANDADO:	JHON JAIRO HERRERA ARIAS
RADICADO:	2019-00136-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 935

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

angie

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a7db86c6be77d618b57bf55648b605e5ee82765c5f29fd04b0df181ba7758829

Documento generado en 24/07/2023 05:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	INGRID ALEJANDRA CALDERON VILLEGAS
RADICADO:	2019-00632-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 902

El Dr. ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA, representante legal de BANCOLOMBIA, presenta escrito recibido por este despacho el 10 de abril de 2023, a través de correo electrónico, mediante el cual, allega el contrato de cesión de derechos litigiosos, a favor de REINTEGRA S.A.S.

Al respecto, el artículo 1959 del Código Civil indica: "*La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*"

Sobre los efectos de la cesión, el Artículo 1960 del Código Civil, señala: "*La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*"

De acuerdo con estas disposiciones, la cesión del crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Además, en la cesión del crédito el deudor solo está obligado a pagarle al cesionario el valor que éste haya cancelado más los intereses causados desde el momento en que se haya notificado la cesión al deudor.

Ahora bien, como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente **BANCOLOMBIA**, el cesionario **REINTEGRA S.A.S**, y los deudores, **INGRID ALEJANDRA CALDERON VILLEGAS** (demandada), por consiguiente, considera este despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1959 del Código Civil, por lo que se aceptará la cesión del crédito en comento y se reconocerá al cesionario mentado como tal, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito solicitada por **BANCOLOMBIA**, demandante en el asunto, a favor de **REINTEGRA S.A.S**, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: TENER a **REINTEGRA S.A.S.**, como cesionario de los derechos litigiosos que le corresponda dentro del presente proceso a BANCOLOMBIA, conforme al memorial de cesión allegado al proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETA

TERCERO: La notificación a la parte demandada de la cesión en mención se hará por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75a4e608d2c57c8549436430d2028624e5c9543e427e00be89fa6e5c232c6279
Documento generado en 24/07/2023 05:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	DICSON DAVID FLOREZ SANTOS
DEMANDADO:	CARLOS ARTURO DOMINGUEZ
RADICADO:	2020-00260-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 915	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes presentadas dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. El Dr. ROBINSON CHARRY PERDOMO, apoderado de la parte demandante, presento escrito recibido por este despacho el 02 de febrero de 2023, a través de correo electrónico, en el cual, allega liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia, a fin de que se estudie la misma y en el caso de existir títulos judiciales, se ordene el pago a su favor.

Al respecto, revisado las piezas procesales que conforman el expediente, no se vislumbra que se haya efectuado el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por lo que, previo a resolver sobre el pago de títulos judiciales, por Secretaría de este Despacho se ordenará correr traslado de la liquidación.

2. Posteriormente, el profesional del derecho, el 8 de mayo de 2023 allega memorial al correo institucional de este Despacho, la cual, solicita la conversión de los títulos judiciales con destino al presente litigio, que se encuentran constituidos a favor del señor CARLOS ARTURO DOMINGUEZ en el proceso ejecutivo que adelanta en contra del señor LUIS FERNANDO PARRA CAÑON bajo el radicado 2019-00434-00 que cursa en este mismo despacho judicial.

Verificado el expediente, se observa que, efectivamente en el proceso de la referencia, mediante providencia 1137 del 26 de octubre de 2020, se decretó el embargo y secuestro del crédito perseguido dentro del proceso ejecutivo con radicado 2019-00434-00 que se adelanta en este Juzgado.

Bajo ese entendido, se avizora en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, (38) títulos constituidos a favor del señor CARLOS ARTURO DOMINGUEZ depositados con destino al proceso con radicado 2019-00434-00, por lo anterior, se ordenará la conversión de los títulos judiciales a órdenes del proceso 2020-00260-00, que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría de este Despacho, correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, a través del micrositio del Despacho en el dominio de la página web de la Rama Judicial.

SEGUNDO: Efectuado el traslado de la liquidación, devuélvanse las diligencias a Despacho, para deponer sobre ella y sobre la solicitud de pago de títulos judiciales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

TERCERO: ORDENAR la conversión de los títulos judiciales a órdenes del proceso proceso 2020-00260-00, que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad:

475030000377846	93133277	CARLOS ARTURO DOMINGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2019	NO APLICA	\$ 188.328,00
475030000379541	93133277	CARLOS ARTURO DOMINGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2019	NO APLICA	\$ 188.328,00
475030000380412	93133277	CARLOS ARTURO DOMINGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	25/10/2019	NO APLICA	\$ 130.360,00
475030000382590	93133277	CARLOS ARTURO DOMINGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2019	NO APLICA	\$ 198.113,00
475030000384250	93133277	CARLOS ARTURO DOMINGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2019	NO APLICA	\$ 203.480,00
475030000385611	93133277	CARLOS ARTURO DOMINGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2020	NO APLICA	\$ 215.683,00
475030000387331	93133277	CARLOS ARTURO DOMINGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2020	NO APLICA	\$ 215.683,00
475030000389026	93133277	CARLOS ARTURO DOMINGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2020	NO APLICA	\$ 215.683,00
475030000390547	93133277	CARLOS ARTURO DOMINGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2020	NO APLICA	\$ 215.683,00
475030000391778	93133277	CARLOS ARTURO DOMINGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2020	NO APLICA	\$ 215.683,00
475030000392718	93133277	CARLOS ARTURO DOMINGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2020	NO APLICA	\$ 215.683,00
475030000394569	93133277	CARLOS ARTURO DOMINGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/07/2020	NO APLICA	\$ 215.683,00
475030000395548	93133277	CARLOS ARTURO DOMINGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2020	NO APLICA	\$ 215.683,00
475030000396688	93133277	CARLOS ARTURO DOMINGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	25/09/2020	NO APLICA	\$ 215.683,00
475030000398478	93133277	CARLOS ARTURO DOMINGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2020	NO APLICA	\$ 154.237,00
475030000399361	93133277	CARLOS ARTURO DOMINGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2020	NO APLICA	\$ 226.021,00
475030000401198	93133277	CARLOS ARTURO DOMINGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	24/12/2020	NO APLICA	\$ 231.739,00
475030000402294	93133277	CARLOS ARTURO DOMINGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2021	NO APLICA	\$ 239.840,00
475030000403497	93133277	CARLOS ARTURO DOMINGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2021	NO APLICA	\$ 239.840,00
475030000404946	93133277	CARLOS ARTURO DOMINGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2021	NO APLICA	\$ 239.840,00
475030000406363	93133277	CARLOS ARTURO DOMINGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2021	NO APLICA	\$ 239.840,00
475030000407688	93133277	CARLOS ARTURO DOMINGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2021	NO APLICA	\$ 239.840,00
475030000409014	93133277	CARLOS ARTURO DOMINGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2021	NO APLICA	\$ 239.840,00
475030000410806	93133277	CARLOS ARTURO DOMINGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2021	NO APLICA	\$ 239.840,00
475030000412088	93133277	CARLOS ARTURO DOMINGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2021	NO APLICA	\$ 239.840,00
475030000413923	93133277	CARLOS ARTURO DOMINGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 239.840,00
475030000415744	93133277	CARLOS ARTURO DOMINGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2021	NO APLICA	\$ 176.244,00
475030000416557	93133277	CARLOS ARTURO DOMINGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2021	NO APLICA	\$ 250.493,00
475030000418170	93133277	CARLOS ARTURO DOMINGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	24/12/2021	NO APLICA	\$ 256.436,00
475030000419888	93133277	CARLOS ARTURO DOMINGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2022	NO APLICA	\$ 282.260,00
475030000420825	93133277	CARLOS ARTURO DOMINGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2022	NO APLICA	\$ 282.260,00
475030000422193	93133277	CARLOS ARTURO DOMINGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2022	NO APLICA	\$ 282.260,00
475030000423673	93133277	CARLOS ARTURO DOMINGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2022	NO APLICA	\$ 282.260,00
475030000425245	93133277	CARLOS ARTURO DOMINGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	\$ 282.260,00
475030000426735	93133277	CARLOS ARTURO DOMINGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2022	NO APLICA	\$ 282.260,00
475030000428731	93133277	CARLOS ARTURO DOMINGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2022	NO APLICA	\$ 282.260,00
475030000430260	93133277	CARLOS ARTURO DOMINGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 282.260,00

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d0ff612b06a42f08c1008ffd4f8b76a4ce5a2f2dcad63bbc180723cce8c8f**

Documento generado en 24/07/2023 05:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	DIANA PAOLA OLAYA TRIANA
DEMANDADO:	DEIBER ARNABI CORTES OTAYA
RADICADO:	2021-00346-00
AUTO INTERLOCUTORIO Nº 832	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes presentadas dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- El Dr. DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO, apoderado de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el **28 de junio de 2022**, reiterado el **8 de septiembre de 2022** y **10 de abril de 2023**, a través de correo electrónico, la cual, informa la notificación personal realizada a la parte demandada **DEIBER ARNABI CORTES OTAYA**, mediante la dirección electrónica deiberz10@hotmail.com, e-mail que fue suministrado por el ejecutado en comunicación que estableciera con el apoderado a través de WhatsApp.

Aunado a ello, el apoderado de la parte demandante indica haber surtido el trámite de notificación personal al demandado conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, se avizora que la notificación enviada al demandado, a la dirección electrónica deiberz10@hotmail.com, no estaba previamente autorizado por este Despacho, tal como lo indica el artículo 291 numeral 3 inciso 2, por consiguiente, no se tendrá por notificado al señor DEIBER ARNABI CORTES OTAYA.

2.- Posteriormente, el señor DEIBER ARNABI CORTES OTAYA, mediante escrito recibido por este despacho el 25 de mayo de 2023, a través del correo electrónico cortesdeiber9@gmail.com, en el cual, solicita la terminación del proceso de la referencia y el pago de los títulos constituidos a favor de la demandante DIANA PAOLA OLAYA TRIANA, en razón a que, los dineros que le han sido descontados satisfacen la obligación existente.

Atendiendo lo anterior, por secretaría se procedió a remitirle al demandado, el link del expediente, mediante correo electrónico de la misma fecha de la solicitud.

En estas circunstancias, este despacho advierte que, se hace necesario notificar por conducta concluyente al demandado DEIBER ARNABI CORTES OTAYA del auto que libro mandamiento de pago, toda vez que, tal circunstancia se enmarca a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso: "*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal*".

Ahora bien, frente a la solicitud de terminación presentada por el señor DEIBER

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

ARNABI CORTES OTAYA, esta judicatura estudiará la misma una vez se encuentre en firme la presente providencia y se contabilicen los términos de ley al demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO. – ABSTENERSE de dar trámite a la notificación enviada por la parte demandante a la demandada, conforme lo antes mencionado.

SEGUNDO. – TENER por notificado por conducta concluyente al demandado el señor DEIBER ARNABI CORTES OTAYA, del auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO. - REQUERIR Por secretaría una vez en firme la presente providencia, contabilíicense los términos de ley al demandado.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ERIK

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d18c85e47e7a955fe9280934365a9d9651a8cabaa48b31e72a8a5ea000ddcba5
Documento generado en 24/07/2023 05:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FRANCIA ELENA MANCIPE MURILLO
DEMANDADO: SHIRLY ANDREA ROMERO QUINTERO
RADICACIÓN: 2022-00126-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 848

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede este Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G. Del P., de manera oficiosa a corregir el numeral primero de la providencia N° 436 de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), previo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Mediante providencia N° 436 de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía y en el numeral primero se resolvió:

(...)

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SHIRLY ANDREA ROMERO QUINTERO**, para iniciar la presente demanda en contra de **SHIRLY ANDREA ROMERO QUINTERO**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

(...)

De lo anterior, vislumbra esta Judicatura que, en la referida providencia se incurrió en un error susceptible de corrección conforme a lo previsto en el artículo 286 del C.G. del P., toda vez que, en el numeral primero se dispuso librar mandamiento de pago a favor de **SHIRLY ANDREA ROMERO QUINTERO**, cuando en realidad se debió señalar a **FRANCIA ELENA MANCIPE MURILLO**.

En ese orden de ideas, y en razón a que el artículo 286 del C.G. del P., permite la corrección de errores de manera oficiosa, resulta procedente la corrección de la referida providencia, en consecuencia, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR solamente el numeral **PRIMERO** de la parte resolutiva del auto N° 436 de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), el cual quedará del siguiente tenor:

"**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FRANCIA ELENA MANCIPE MURILLO**, para iniciar la presente demanda en contra de **SHIRLY ANDREA ROMERO QUINTERO**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero (...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

SEGUNDO: DEJAR incólumes todos los demás numerales del aludido proveído advirtiendo que la presente providencia hace parte integral del Auto Interlocutorio N° 436 de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ERIKA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b343b7b1d070a405adf3e22256ecfd446897789ed30c9c8b7373861efc001988

Documento generado en 24/07/2023 05:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDILBERTO BARRAGAN
CESIONARIO: RUDY LORENA AMADO BAUTISTA
DEMANDADO: YESID ALTURO TABORDA
RADICADO: 2022-00260-00
AUTO INTERLOCUTORIO Nº 850

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes presentadas dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

2. La Dra. RUDY LORENA AMADO BAUTISTA, cessionaria dentro del proceso de la referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 8 de mayo de 2023, a través de correo electrónico, la cual, solicita el pago de títulos judiciales que se encuentren constituidos a su favor.

Al respecto, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

3. Por otro lado, se evidencia que, el día 10 de julio de 2023, la Cessionaria del proceso de la referencia, solicita que se requiera al pagador del Ejército Nacional, para que informe los motivos por los cuales no se están generando los descuentos al demandando YESID ALTURO TABORDA.

Verificado el expediente se observa que, mediante providencia No. 2053 del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se ordenó el levantamiento de las medidas dentro del presente proceso, librándose los respectivos oficios, razón por la cual se torna improcedente lo requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

TERCERO: NEGAR lo solicitado por la cesionaria, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ERIKA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45a4b3458df7653350d216baad2b05ade5d2782f0c7c1e1b42488ff7a49f9ef4
Documento generado en 24/07/2023 05:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EBERT TRUJILLO TORRES
DEMANDADO: DORIS BERMEO DE BETANCOURT
RADICADO: 2022-00280-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 849

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes presentadas al interior del proceso, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

La Dra. DIANA CAROLINA GOMEZ NIVIA, endosataria en procuracion, presenta escrito, recibido el **14 de marzo de 2023** y reiterado el **29 de mayo de 2023**, a través de correo electrónico, la cual, solicita lo siguiente:

1. Le sea reconozca personería jurídica para actuar conforme a endoso en procuración realizado
2. Se estudie la liquidación de crédito allegada
3. Pago de títulos constituidos en el proceso de la referencia a favor del señor EBERT TRUJILLO TORRES.

Frente a la primera solicitud, consistente en el reconocimiento de personería jurídica en razón al endoso en procuracion realizado, revisado el expediente digital, se avizora que mediante providencia de fecha 23 de febrero de 2023, se le reconoció personería jurídica en tal sentido, por tanto, se negará la presente petición, pues ya se había resuelto con antelación.

Respecto a la segunda petición, al estudiar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se observa que esta no coincide con la liquidación realizada por el Despacho, razón por la cual no se impartirá su aprobación y se procederá a modificarla conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P. de la siguiente manera:

• **LIQUIDACION LETRA DE CAMBIO No. 1:**

CAPITAL	\$3,000,000
---------	-------------

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
24-abr-22	30-abr-22	19.05	7	2.38	16,660		3,016,660
01-may-22	30-may-22	19.71	30	2.46	73,800		3,090,460
01-jun-22	30-jun-22	20.40	30	2.55	76,500		3,166,960
01-jul-22	30-jul-22	21.28	30	2.66	79,800		3,246,760
01-agosto-22	30-agosto-22	22.21	30	2.78	83,400		3,330,160
01-sep-22	30-sep-22	23.50	30	2.94	88,200		3,418,360
01-oct-22	30-oct-22	24.61	30	3.08	92,400		3,510,760
01-nov-22	30-nov-22	25.78	30	3.22	96,600		3,607,360
01-dic-22	30-dic-22	27.64	30	3.46	103,800		3,711,160
01-ene-23	30-ene-23	28.84	30	3.61	108,300		3,819,460
01-feb-23	30/02/2023	30.18	30	3.77	113,100		3,932,560
01-mar-23	30-mar-23	30.84	30	3.86	115,800		4,048,360
01-abr-23	30-abr-23	31.39	30	3.92	117,600		4,165,960
01-may-23	30-may-23	30.27	30	3.78	113,400		4,279,360
01-jun-23	30-jun-23	29.76	30	3.72	111,600		4,390,960

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

- **LIQUIDACION LETRA DE CAMBIO No. 2:**

CAPITAL	\$300,000
----------------	------------------

• **LIQUIDACION LETRA DE CAMBIO No.3:**

CAPITAL	\$500,000
----------------	------------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

• **LIQUIDACION LETRA DE CAMBIO No.4:**

CAPITAL		\$200,000					
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
17-dic-21	30-dic-21	17.46	14	2.18	2,035		202,035
01-ene-22	30-ene-22	17.66	30	2.21	4,420		206,455
01-feb-22	30/feb/22	18.30	30	2.29	4,580		211,035
01-mar-22	30-mar-22	18.47	30	2.31	4,620		215,655
01-abr-22	30-abr-22	19.05	30	2.38	4,760		220,415
01-may-22	30-may-22	19.71	30	2.46	4,920		225,335
01-jun-22	30-jun-22	20.40	30	2.55	5,100		230,435
01-jul-22	30-jul-22	21.28	30	2.66	5,320		235,755
01-agosto-22	30-agosto-22	22.21	30	2.78	5,560		241,315
01-sep-22	30-sep-22	23.50	30	2.94	5,880		247,195
01-oct-22	30-oct-22	24.61	30	3.08	6,160		253,355
01-nov-22	30-nov-22	25.78	30	3.22	6,440		259,795
01-dic-22	30-dic-22	27.64	30	3.46	6,920		266,715
01-ene-23	30-ene-23	28.84	30	3.61	7,220		273,935
01-feb-23	30/02/2023	30.18	30	3.77	7,540		281,475
01-mar-23	30-mar-23	30.84	30	3.86	7,720		289,195
01-abr-23	30-abr-23	31.39	30	3.92	7,840		297,035
01-mayo-23	30-mayo-23	30.27	30	3.78	7,560		304,595
01-jun-23	30-jun-23	29.76	30	3.72	7,440		312,035
01-jul-23	30-jul-23	29.36	30	3.67	7,340		319,375
INTERESES CORRIENTES CAUSADOS DESDE 16/SEP/2021 AL 16/DIC/2021							8,900
VALOR TOTAL DE LIQUIDACION: CAPITAL MAS INTERESES							328,275

• **LIQUIDACION LETRA DE CAMBIO No.5:**

CAPITAL		\$100,000					
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
25-dic-21	30-dic-21	17.46	6	2.18	436		100,436
01-ene-22	30-ene-22	17.66	30	2.21	2,210		102,646
01-feb-22	30/feb/22	18.30	30	2.29	2,290		104,936
01-mar-22	30-mar-22	18.47	30	2.31	2,310		107,246
01-abr-22	30-abr-22	19.05	30	2.38	2,380		109,626
01-mayo-22	30-mayo-22	19.71	30	2.46	2,460		112,086
01-jun-22	30-jun-22	20.40	30	2.55	2,550		114,636
01-jul-22	30-jul-22	21.28	30	2.66	2,660		117,296
01-agosto-22	30-agosto-22	22.21	30	2.78	2,780		120,076
01-sep-22	30-sep-22	23.50	30	2.94	2,940		123,016
01-oct-22	30-oct-22	24.61	30	3.08	3,080		126,096
01-nov-22	30-nov-22	25.78	30	3.22	3,220		129,316
01-dic-22	30-dic-22	27.64	30	3.46	3,460		132,776
01-ene-23	30-ene-23	28.84	30	3.61	3,610		136,386
01-feb-23	30/02/2023	30.18	30	3.77	3,770		140,156
01-mar-23	30-mar-23	30.84	30	3.86	3,860		144,016
01-abr-23	30-abr-23	31.39	30	3.92	3,920		147,936
01-mayo-23	30-mayo-23	30.27	30	3.78	3,780		151,716
01-jun-23	30-jun-23	29.76	30	3.72	3,720		155,436
01-jul-23	30-jul-23	29.36	30	3.67	3,670		159,106
INTERESES CORRIENTES CAUSADOS DESDE 24/SEP/2021 AL 24/DIC/2021							5,220
VALOR TOTAL DE LIQUIDACION: CAPITAL MAS INTERESES							164,326

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Finalmente, en cuanto al tercer requerimiento, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de reconocimiento de personería jurídica, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. - MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conforme lo mencionado anteriormente.

TERCERO. - IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito realizada por el Despacho.

CUARTO. - ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ERIKA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d0f194411f60c3e7dc35087f591951ca5a22870240db08446f95c8d7a784a90
Documento generado en 24/07/2023 05:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	PABLO FERNANDO SANTOFIMIO MACIAS
DEMANDADO:	LEONAR MANCILLA COLORADO
RADICADO:	2022-00350-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 890

El señor LEONAR MANCILLA COLORADO, demandado dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 30 de junio de 2023, a través de correo electrónico, la cual, solicita el pago de los títulos judiciales constituidos con posterioridad a la terminación, autorizando a PABLO FERNANDO SANTOFIMIO MACIAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.656.649, para realizar el respectivo cobro.

Al respecto, revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario se observa que existe un título judicial por el valor \$280.492 a favor del demandante y por haberse constituido con posterioridad a la terminación por pago de la obligación, el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), este Despacho encuentra procedente la devolución del título judicial, por tal motivo, se accederá a lo solicitado,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PAGAR a favor de PABLO FERNANDO SANTOFIMIO MACIAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.656.649, conforme a la autorización otorgada por el demandado LEONAR MANCILLA COLORADO, el siguiente título judicial:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
475030000448300	17656649	PABLO FERNANDO SANTOFIMIO MACIAS	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2023	NO APLICA	\$ 280.492,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9eb333a9443722328ddf5a69baa509278892676fdf417fba353d70f0bf959d**

Documento generado en 24/07/2023 05:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SUCESIÓN
DEMANDANTE:	MIS DARY SANCHEZ AROCA en representación al menor VICTOR MANUEL MONTES SANCHEZ
CAUSANTE:	VICTOR MANUEL MONTES GIRALDO
RADICADO:	2022-00566-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 854	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud presentada dentro del proceso de referencia, previo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Las señoras YENY JASNEY MONTES RESTREPO, YENNY TATIANA MONTES PAEZ herederas en calidad de hijas del causante y, MARGELLY RESTREPO GUTIERREZ heredera de los derechos que le corresponden a su hija MARLI YINED MONTES RESTREPO, fallecida e hija del causante dentro del proceso de referencia, presentan escrito recibido por este despacho el 14 de abril de 2023, a través de correo electrónico, mediante el cual manifiestan no tener los recursos económicos para poder sufragar los honorarios de un profesional del derecho que ejerza su defensa, por tanto, solicita se les reconozca amparo de pobreza.

De acuerdo a lo anterior y dado prevalencia del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, considera menester este Despacho proceder a conceder el amparo de pobreza a las señoras YENY JASNEY MONTES RESTREPO, YENNY TATIANA MONTES PAEZ y MARGELLY RESTREPO GUTIERREZ, en razón a que no cuenta con la solvencia económica suficiente para sufragar los gastos que implican los honorarios de un abogado.

Sobre el tema, el artículo 151 del C.G.P. señala:

"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

Además, el tratadista HERNÁN FABIO LOPEZ BLANCO en su obra Derecho Procesal Civil Colombiano Parte General, Tomo I, año 2005, página 455, expresa: "Su trámite es muy simple, basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica a las que ya se hizo referencia, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, de ahí que no se requiere prueba de ninguna índole para la decisión favorable..."

Estudiada la anterior petición, considera este Despacho Judicial que se reúne los requisitos consagrados en los arts. 151 y 152 del Código General del Proceso, por lo que accederá a la petición presentada.

2. El Dr. EUNIXES FIGUEROA ALAPE, apoderado de la parte demandante, el día 06 de junio de 2023, allega memorial a través de correo electrónico, mediante el cual, solicita se dé continuidad al proceso de la referencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Al respecto, se advierte por parte de este Despacho que, no se encuentra procedente dar continuidad al proceso tal como lo indica el artículo 501 C. G del P, como quiera que, una vez se designe Defensor a las herederas YENY JASNEY MONTES RESTREPO, YENNY TATIANA MONTES PAEZ y MARGELLY RESTREPO GUTIERREZ, las misma deberán dar cumplimiento a lo previsto en artículos 490 y 492 ibídem, por tanto, se denegara lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER el amparo de pobreza a las señoras YENY JASNEY MONTES RESTREPO, YENNY TATIANA MONTES PAEZ y MARGELLY RESTREPO GUTIERREZ, bajo las consideraciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - OFICIESE a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad a la Defensoría del Pueblo de esta ciudad, para que preste la colaboración de designar un defensor público a fin de que apodere a los peticionarios y poder garantizarle los derechos conforme lo indica el artículo 21 de la Ley 24 de 1992. Remítase copia de la solicitud y demás datos de notificación del solicitante.

TERCERO: NEGAR la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante, según lo expuesto en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ERIK

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a1a0c8b270dd30f98e332cded057568cdcf30110f5f77e8ecea208477c1a2da1

Documento generado en 24/07/2023 05:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>